



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-I01-002773

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01864-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0616-2013-OEFA/DFSAI/PAS ¹
ADMINISTRADOS : CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CENTAURO I - III
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACAS, PROVINCIA DE
ASUNCIÓN, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ENERGÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N°1757-2016-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2016, la Resolución Directoral N° 208-2017-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2017, la Resolución Directoral N° 01013-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, la Resolución Directoral N° 0154-2020-OEFA/DFAI del 04 de febrero de 2020, la Resolución N° 413-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de noviembre de 2021 la Resolución Directoral N° 00026-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, el Informe N° 00918-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1757-2016-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2016³, notificada el 16 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa

¹ Conforme el acápite II de la Resolución Directoral N° 0026-2022-OEFA/DFAI el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 08 de setiembre de 2020 su Plan COVID-19 donde se incluye a la central hidroeléctrica Centauro I-III. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único del Contribuyente N° 20218064478.

³ Folios 201 al 221 del expediente N° 0616-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 222 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Corporación Minera del Perú S.A. - CORMIPESA (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante. (Conducta Infractora N° 2)	Rehabilitación de los suelos impactados y posterior recubrimiento del suelo natural con piso liso del área utilizada para el mantenimiento de motores de la CH Centauro. (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.
El administrado no consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata. (Conducta Infractora N° 3)	Acreditar con informes técnicos que: (i) el cauce del río Chacapata haya sido limpiado y sus bordes reforestados, y (ii) la vegetación haya ocurrido de forma natural o programada. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Se debe remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

- El 10 de febrero de 2017⁵, se notificó la Resolución Directoral N° 208-2017-OEFA/DFSAI⁶ del 8 de febrero de 2017, mediante la cual se declara el consentimiento de la Resolución Directoral.
- El 23 de enero de 2019 se notificó la carta N° 00047-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 17 de enero de 2019, mediante la cual SFEM solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

⁵ Folio 224 del expediente.

⁶ Folio 223 del expediente.

⁷ Folios 225 y 226 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. Mediante registro N° 2019-E01-013381⁸ del 30 de enero de 2019, el administrado remitió respuesta a la carta N° 00047-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
5. Mediante Resolución Directoral N° 01013-2019-OEFA/DFAI⁹ del 15 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 23 de julio de 2019¹⁰, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, se impuso como sanción una multa equivalente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Mediante escrito con registro N° 2019-E01-078636¹¹ del 12 de agosto de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra **la Resolución Directoral II**, asimismo presentó un escrito solicitando se aplique silencio administrativo positivo respecto de su recurso de reconsideración con registro N° 2019-E01-114776¹² del 2 de diciembre de 2019.
7. Por Resolución Directoral N° 00154-2020-OEFA/DFAI del 04 de febrero de 2020¹³ (en adelante, **la Resolución Directoral III**), notificada el 13 de febrero de 2020¹⁴, la DFAI del OEFA resolvió:
 - (i) Rectificar el error material contenido en los numerales 4 y 5 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 01013-2019-OEFA/DFAI, así como el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral II.
 - (ii) Declarar improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo planteado por el administrado respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II.
 - (iii) Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
8. El 05 de marzo de 2020 mediante escrito con registro N° 2020-E01-024432¹⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

⁸ Folios 227 y 312 del expediente

⁹ Folios 338 al 341 del expediente.

¹⁰ Folio 342 del Expediente.

¹¹ Folios 343 al 359 del expediente

¹² Folios 360 al 369 del expediente.

¹³ Folios 370 al 374 del expediente

¹⁴ Folio 375 del expediente

¹⁵ Folios 376 al 398 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

9. Mediante Resolución N° 413-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de noviembre de 2021¹⁶ (en adelante, **Resolución del TFA**) notificada el 01 de diciembre de 2021¹⁷, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA declaró:
- a) Confirmar la Resolución Directoral N° 0154-2020-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1013-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró el incumplimiento del administrado de las medidas correctivas ordenadas.
 - b) La nulidad de la Resolución Directoral N° 1013-2019-OEFA/DFAI en el extremo que impuso al administrado una multa de 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la Resolución del TFA; y, en consecuencia, retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
10. El 31 de enero de 2022 se emitió la Resolución Directoral N° 00026-2022-OEFA/DFAI¹⁸ (en adelante **Resolución Directoral IV**), notificada el 08 de febrero de 2022¹⁹, donde la DFAI del OEFA resolvió sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 3 descritas en el cuadro N° 1 del presente informe, con una multa ascendente a 22.877 UIT (veintidós con 877/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
11. El 31 de agosto de 2022 se notificó la carta N° 00685-2022-OEFA/DFAI-SFEM²⁰, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información con respecto a sus acciones en referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
12. Mediante registro N° 2022-E01-093671²¹ del 01 de setiembre de 2022, el administrado solicita a la SFEM ampliación de plazo para presentar la información para la verificación de la medida.
13. El 15 de setiembre de 2022 se remitió la carta N° 00737-2022-OEFA/DFAI-SFEM, donde la SFEM da una prórroga de plazo al administrado de cinco (05) días hábiles para presentar la información solicitada para la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

¹⁶ Folios 407 al 422 del expediente

¹⁷ Folio 423 del expediente

¹⁸ Folios 444 al 448 del expediente

¹⁹ Folios 449 del expediente

²⁰ Folios 450 al 451 del expediente.

²¹ Folio 453 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

14. Mediante registro N° 2022-E01-097839 del 15 de setiembre de 2022, el administrado presenta los descargos por el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I.
15. El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante la SFEM) remitió a la DFAI el Informe N° 00918-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de la obligación de las medidas correctivas, informe que forma parte de la motivación del presente documento²².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS

17. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325²³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
18. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²⁴, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²³ **Ley del SINEFA**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

²⁴ **RPAS del OEFA**

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

19. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó recomendar a la DFAI que declare que el administrado ha dado cumplimiento a las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas, descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
20. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²⁵. Por tanto, respecto de las medidas correctivas ordenadas, las cuales se encuentran descritas en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada mediante Resolución Directoral, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
21. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
22. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Corporación Minera del Perú S.A. - CORMIPESA**, mediante Resolución Directoral N° 1757-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

(...)"

25

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 2º.- Notificar a **Corporación Minera del Perú S.A. - CORMIPESA**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **Corporación Minera del Perú S.A. - CORMIPESA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]